

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 252693333003-2021-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA GÓMEZ BONILLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)
VINCULADO: FIDUPREVISORA S.A.
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente, se tiene que el 8 de julio de 2022 la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contestó oportunamente y propuso como excepción previa la denominada "Falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial".

También, formuló excepciones de mérito que se decidirán en la sentencia por estar dirigidas al fondo del asunto, entre estas excepciones propuso la "Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa".

En sustento de la excepción de "Falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad el ente territorial" señaló que como el trámite administrativo de las prestaciones sociales de los docentes implica la participación de diferentes actores, como el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto a la excepción de "Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa", el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que el derecho reclamado en el acto administrativo demandado no guarda relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto en la actuación administrativa la demandante reclamó una pensión de jubilación, mientras que en la demanda lo que discute es una pensión de jubilación por aportes; respecto a las cuales existe diferencias y son incompatibles.

Ahora, con relación a la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el Municipio de Facatativá, el apoderado sostuvo que la entidad no encuentra relación directa con las pretensiones del presente proceso, como parte demandada.

Por otro lado, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se vinculó al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el cual el 23 de mayo de 2023 se notificó personalmente de los autos enunciados, contestó

oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito y la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Para resolver, se debe mencionar lo señalado en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA:

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (Negrillas propias)

El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las siguientes excepciones previas:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Sentado esto, el despacho se pronunciará sobre cada una de las excepciones propuestas, de la siguiente manera:

1. De la excepción de “Falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad el ente territorial”

En sustento de la excepción, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG señaló que como el trámite administrativo de las prestaciones sociales de los docentes implica la participación de diferentes actores, como el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se tiene que la Fiduprevisora S.A. fue vinculada al presente proceso a través del auto admisorio de la demanda del 2 de mayo de 2022. Asimismo, como se mencionó anteriormente, mediante el auto de fecha 19 de mayo de 2023, se vinculó al Municipio de Facatativá – Secretaría de Educación.

Por consiguiente, no se requiere vincular a la entidad territorial, ni a la Fiduprevisora S.A como litisconsortes, por cuanto ya están vinculadas en el presente proceso; en consecuencia, considera el despacho que no se dan los supuestos legales y jurisprudenciales para declarar probada esta excepción.

2. De la excepción de "Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa"

Respecto de la excepción propuesta como por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, se debe mencionar que aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma está prevista como una excepción previa, de acuerdo con el numeral 5 del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, por lo que se dará el trámite de una excepción previa.

En ese sentido, es importante mencionar que la excepción de ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales, esto es, respecto de la forma de la demanda y los actos enjuiciados, o por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, se tiene que la señora Nubia Esperanza Gómez Bonilla en las pretensiones de la demanda, solicitó:

"DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de septiembre de 2021, frente a la petición elevada el día 22 de junio de 2021, en cuanto negó la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

2. Declarar que mi representada, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE FACATATIVÁ, reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día 3 de junio de 2021, momento en que cumplió los 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo (...).

Asimismo, se encuentra el oficio radicado en la plataforma SAC con el No. FAC2021ER003347 del 22 de junio de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento de pensión de la demandante, en los siguientes términos:

"(...) 1. El reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 3 de junio de 2021". (archivo: 05Anexos.pdf. pág. 19-23)

Expuesto lo anterior, se debe mencionar que al cotejar el contenido de la demanda, se evidencia que esta fue presentada con el fin de declarar la nulidad del acto ficto configurado en atención a la falta de respuesta de petición radicada el 22 de junio de 2021, por lo que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG **no se evidencia inconsistencia entre la petición en sede administrativa y en sede judicial**, y en ese orden, no se configura en falta de reclamación administrativa.

Consecuentemente, el Despacho no encuentra configurada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, pues se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para su presentación, toda vez que se demandó el acto administrativo ficto, se designaron las partes y sus representantes, se indicaron con claridad y precisión las pretensiones individualizando cada una, expuso los fundamentos de hecho y omisiones como base de las pretensiones, así como los fundamentos jurídicos, se señalaron las normas violadas y explicó el concepto de violación, se aportaron las pruebas que pretende hacer valer, se estimaron razonadamente la cuantía, y finalmente, se señaló la dirección de notificación de las partes.

Por lo anterior, se declara **no probada la excepción** formulada.

3. De la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”

Se debe mencionar que existe una falta de legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella -de hecho- se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación efectiva en los hechos objeto de debate; esta – la material – se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, y dado que la falta de legitimación en la causa por pasiva no es de aquellas excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP, en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se pone de presente que dicha excepción de será decidida en la sentencia.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que en esta instancia procesal no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver y tampoco se encuentran otros hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Saneario: es importante mencionar que el municipio de Facatativá al contestar la demanda allegó la Resolución No. 1367 del 09 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Secretaría de educación de Facatativá negó el pago de una Pensión de jubilación a la docente Nubia Esperanza Gómez Bonilla; dando respuesta a la solicitud de la demandante radicada bajo el No. 3347 del 22 de junio de 2021. (ver archivo: 23Contestacion DemandaMunicipio.pdf. Pág. 34-36)

De igual forma, se debe indicar que la parte actora radicó la demanda para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 30 de septiembre de 2021 (ver archivo: 02CorreoElectronicoRadicacion Demanda.pdf), esto es, antes de que se expidiera la Resolución No. 1367 del 09 de diciembre de 2021.

Quedando claro lo anterior, considera el despacho que, lo procedente será tener como acto administrativo demandado, no el acto ficto configurado, sino la Resolución No. 1367 del 09 de diciembre de 2021 mencionada.

Sentencia anticipada

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y la partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de la **Resolución No. 1367 del 09 de diciembre de 2021**, por medio de la cual la Secretaría de educación de Facatativá negó el pago de una Pensión de jubilación a la docente Nubia Esperanza Gómez Bonilla.
2. Establecer si la señora Nubia Esperanza Gómez Bonilla tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas antes del cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 3 de junio de 2021, fecha en que cumplió los 55 años de edad y las 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo.
3. Definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de las sumas que se reconozcan y de los intereses moratorio a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia
4. Determinar si la demandante tiene derecho a ser incluida en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido el derecho.
5. Establecer si la demandante tiene derecho al pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho.

Fijado el litigio, por encontrarlo procedente, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE INEPTITUD DE LA DEMANDA y FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva, serán decididas en la sentencia.

CUARTO. TOMAR LA MEDIDA DE SANEAMIENTO expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

SÉPTIMO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

OCTAVO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

DCQC



Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86849352e1913c7cd59f8835057c50c39207ba96e07f5a9a1b64e2e01162bd62**

Documento generado en 22/11/2023 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>